

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE CELLNEX TELECOM, S.A. EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

I. PREÁMBULO

El Consejo de Administración de Cellnex Telecom, S.A. (la “**Sociedad**” o “**Cellnex**” indistintamente) ha aprobado el presente texto refundido de su Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento**”) en materias relativas a los Mercados de Valores en la sesión celebrada el 27 de octubre de 2021, al objeto de adaptar la anterior versión a los últimos cambios normativos así como a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores.

En este sentido y con carácter adicional a lo dispuesto en el presente Reglamento, es obligatorio el respeto a las normas de conducta contenidas en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”), el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”) y su normativa de desarrollo, en cuanto aplicables a la Sociedad, emisora de valores en mercados organizados.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. Subjetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de Cellnex y su Secretario y Vicesecretario, tengan o no la condición de Consejeros.
- b) Los miembros del Comité de Dirección de Cellnex.
- c) Los altos directivos de Cellnex que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- d) El personal que se determine tanto de la Sociedad como de su Grupo (según se define este en el artículo 42 del Código de Comercio), y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada.
- e) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Secretario/Vicesecretario del Consejo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

f) El Reglamento es también de aplicación a aquellas personas, incluidos los asesores externos, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación.

Todas ellas, las “**Personas Afectadas**”; y las personas señaladas en los apartados a), b) y c), las “**Personas con Responsabilidades de Dirección**”.

El Secretario/Vicesecretario del Consejo mantendrá actualizada la relación de Personas Afectadas, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión — adjuntando a dicha comunicación una copia del Reglamento— como su exclusión de dicha relación. Al ser notificadas de su inclusión en la correspondiente relación, las Personas Afectadas deberán acusar recibo de la misma como prueba de conocimiento y conformidad.

También se incluirá en esa relación a las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. Se entiende por Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección las que se indican a continuación:

- i) Los cónyuges o cualquier persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- ii) Los hijos que tengan a su cargo;
- iii) Aquellos otros parientes que hubiesen convivido con ellas desde un año antes de la fecha de realización de la Operación;
- iv) Las personas jurídicas, fideicomisos (trust) o asociaciones en las que las Personas con Responsabilidades de Dirección o las personas mencionadas en los apartados anteriores ocupen un cargo directivo o estén controladas directa o indirectamente por dichas personas, o que se hayan creado para beneficio de dichas personas, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dichas personas; y
- v) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

B. Objetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad o las sociedades de su Grupo que se negocien en un mercado secundario.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores incluidos en a), incluidos aquellos que no se negocien en un mercado secundario.
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores incluidos en a).
- d) A los solos efectos del artículo V del Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

Todos ellos, los “Valores Afectados”.

III. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa del mercado de valores.

IV. OPERACIONES

Se consideran “Operaciones” a estos efectos cualquier actuación ejecutada por cuenta propia de las Personas Afectadas o de las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección relativa a los Valores Afectados conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

A. Comunicación de Operaciones

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Estrechamente Vinculadas, deberán comunicar a la Sociedad (a través de la Secretaría del Consejo) al correo electrónico ric@cellnextelecom.com, y a la CNMV, cualquier Operación realizada. Dichas comunicaciones se efectuarán sin demora, y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la realización de la operación, en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento ⁽¹⁾. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el referido plazo.

Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección distintas de los consejeros, así como sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas, no estarán obligadas a realizar las notificaciones previstas en este artículo cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros. El umbral de los 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario). Dicha excepción será también de aplicación a las obligaciones de notificación de Operaciones de las Personas Estrechamente Vinculadas a los consejeros siempre que los consejeros correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto. A partir de esa primera comunicación, los sujetos obligados deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes.

B. Contratos de gestión de cartera

También estarán sujetas a la obligación de comunicación establecida en el Apartado A anterior las Operaciones ordenadas, aun sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades

¹ En la actualidad, en el Reglamento de ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión de 10 de marzo de 2016.

de Dirección o de sus Personas Estrechamente Vinculadas, por las entidades a las que las mismas tengan habitualmente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán garantizar que las operaciones se ejecutarán sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y deberán prever la obligación del gestor de informar inmediatamente a la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Vinculada de la ejecución de Operaciones con el fin de que dicha persona pueda cumplir con su obligación de comunicación de conformidad con lo previsto en el apartado A anterior.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección estarán obligadas, asimismo, a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre las Operaciones le dirija la Sociedad.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los apartados A y B de este artículo y conservarán copia de dicha notificación.

C. Períodos Limitados

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar Operaciones durante los 30 días naturales anteriores a la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad esté obligada a publicar de acuerdo con la legislación nacional (los "Períodos Limitados").

Sin perjuicio de ello las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán solicitar, de manera excepcional al Secretario/Vicesecretario del Consejo, autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Limitados, siempre que acrediten que la Operación no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
- ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados en cuestión.

Además, las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido relevancia.

D. Prohibición de actuación especulativa

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Concepto

Se considera “**Información Privilegiada**” aquella Información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados emitidos por la Sociedad o sociedades de su Grupo o por otros emisores ajenos al Grupo, o al emisor de dichos valores, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos, aquella información que utilizaría probablemente un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

B. Prohibición de Uso de Información Privilegiada

Las Personas Afectadas que posean Información Privilegiada no podrán utilizarla.

En particular, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:

a) Adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Afectados o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacente los Valores Afectados a los que la Información Privilegiada se refiere. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

b) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del trabajo, profesión, funciones o cargo resultara procedente.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo aquellas personas que comuniquen la Información Privilegiada (i) al Consejo de Administración y a la dirección de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los asesores externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

c) Recomendar o inducir a un tercero a que adquiriera, transmita o ceda Valores Afectados, o a que cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o a que haga que otro los adquiriera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

A efectos de lo dispuesto en el apartado (a) anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que la Persona Afectada que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

(i) siempre que dicha persona realice las operaciones de buena fe en cumplimiento de una obligación ya vencida y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada y:

– dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o

– esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

(ii) las operaciones realizadas de conformidad con la normativa aplicable.

C. Salvaguarda de la Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

a) Los Directores de los Departamentos afectados por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al Secretario/Vicesecretario del Consejo. El Secretario/Vicesecretario del Consejo, previa consulta con el Consejero Delegado, definirá la operación como Confidencial con Información Privilegiada.

b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.

c) Se llevará una “**Lista de Iniciados**” cuya custodia y llevanza corresponderá a la Secretaría del Consejo en la que se hará constar la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable y, en todo caso, se hará constar:

- El tipo de operación y la fecha y hora en que se inicia.
- Respecto de cada persona que conste en la Lista de Iniciados, su nombre, apellidos, razón social y domicilio profesional, función y motivo por el que consta en la Lista de Iniciados, fecha de nacimiento, número de identificación personal, números de teléfono profesionales y personales (fijo y móvil en ambos casos) y dirección personal.
- La fecha y hora en la que la persona obtuvo y, en su caso, cesó de tener, acceso a la Información Privilegiada.
- La fecha y hora de creación, de última actualización y de transmisión a la autoridad competente de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados se actualizará de forma inmediata, especificando la fecha y hora de cada actualización, cuando (i) cambie el motivo por el que una persona figura en la Lista de Iniciados, (ii) deba incluirse a una nueva persona en dicha lista o (iii) una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

La Sociedad conservará la Lista de Iniciados durante al menos cinco años desde su elaboración o actualización.

d) La Secretaría del Consejo informará a las personas conocedoras de la Información Privilegiada, del carácter confidencial de la información que poseen, de su identificación como Información Privilegiada, de su inclusión en la Lista de Iniciados como personas conocedoras de la información y de sus derechos y demás extremos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se pudieran derivar del uso inadecuado. El acceso a Información Privilegiada por parte de asesores externos requerirá la previa firma por parte de estos del correspondiente compromiso de confidencialidad.

e) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información,

debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.

f) A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares solo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan Información Privilegiada se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

g) El Director Financiero seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.

h) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, información clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o un avance de la información a suministrar.

i) En el momento en que se anote la existencia de Información Privilegiada, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación.

Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en la Lista de Iniciados, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.

j) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Secretario/Vicesecretario del Consejo.

k) La Secretaría del Consejo notificará el cese de los Períodos Limitados y dará de baja la Información Privilegiada de la citada Lista de Iniciados cuando la información deje de tener el carácter de Privilegiada.

VI. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Principios de actuación

(i) La Sociedad difundirá tan pronto como sea posible toda Información Privilegiada que le concierna directamente. La difusión se realizará mediante comunicación a la CNMV y posteriormente a través de su página web y de tal forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

(ii) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Privilegiada, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

(iii) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Privilegiada a la CNMV con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.

(iv) La Sociedad dispondrá de una página web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página, publicará y mantendrá durante al menos cinco años todas las comunicaciones de Información Privilegiada que haya realizado a la CNMV.

(v) Cuando se haga pública la Información Privilegiada se hará constar expresamente tal condición, y en la página web de la CNMV y de la Sociedad se presentará dicha información de modo separado de cualesquiera otras informaciones comunicadas.

B. Procedimiento

(i) Las comunicaciones de Información Privilegiada serán realizadas por el Director Financiero y, en su defecto, por el Secretario/Vicesecretario del Consejo, que tendrán la consideración de Interlocutores Autorizados. El nombramiento de los Interlocutores Autorizados será comunicado a la CNMV de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y deberán reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo. A ellos mismos corresponderá adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.

(ii) Los responsables de las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Privilegiada, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de los Interlocutores Autorizados, para que estos evalúen la relevancia de la información y, previa consulta con el Consejero Delegado, la necesidad de su difusión.

C. Excepciones al deber de difusión

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en

distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten el retraso cuando realice la perceptiva comunicación del mismo a la CNMV, salvo que ésta lo solicite expresamente. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si, habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

D. Otra información relevante

La Sociedad también comunicará a la CNMV y publicará en su página web las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer pública o que considere necesario difundir entre los inversores por su especial interés.

VII. MANIPULACIÓN DE MERCADO

A. Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Afectadas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considerará manipulación de mercado:

(a) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:

(i) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;

(ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que la operación, orden o conducta se realizó por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV,

(b) Emitir órdenes o realizar operaciones o cualesquiera otras actividades o conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.

(c) Difundir información, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de

rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

(d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo del índice de referencia.

(e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.

(f) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

(g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (a) o (b) anteriores, al:

(i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;

(ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o

(iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.

(h) Aprovechar el acceso ocasional o regular a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos para exponer una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Afectado y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

(i) Cualquier otra actuación que el Ministerio de Economía, la CNMV o las autoridades europeas relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento⁽²⁾.

² En la actualidad, en el Anexo I del RAM y en el artículo 4 y los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015.

B. Excepciones a la prohibición de manipular el mercado

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

(a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

(b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

A. Principios de actuación

En cualquier caso en que exista un “**Conflicto de Interés**” (se entenderá por Conflicto de Interés la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada), las Personas Afectadas actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

(i) Independencia.

Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.

(ii) Abstención.

Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.

(iii) Confidencialidad.

Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

B. Comunicación de Conflictos de interés

Las Personas Afectadas comunicarán a la Secretaría del Consejo los posibles Conflictos de Interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Interés derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Afectada desempeñe un puesto directivo o sea administrador o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

C. Miembros del Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente prevenido, por lo dispuesto en la normativa societaria de aplicación y la normativa interna de la Sociedad.

IX. GESTIÓN DE AUTOCARTERA

a) Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados.

b) La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia.

c) La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

d) Asimismo, las prohibiciones establecidas en el apartado B del artículo V (Prohibición de uso de Información Privilegiada) y en apartado A del artículo VII (Prohibición de manipular el mercado) no se aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra o a los Valores Afectados para la estabilización de valores cuando se cumplan todas las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

e) El Director Financiero de la Sociedad será la persona encargada de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes.

X. ÓRGANO RESPONSABLE

Corresponderá a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento.

Asimismo, el órgano responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente Reglamento será la Secretaría del Consejo. Periódicamente el Secretario/Vicesecretario del

Consejo informará al Consejo de Administración a través de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

En la Secretaría del Consejo de la Sociedad, la Secretaría Corporativa gestionará los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, correspondiéndole:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- Mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas y Personas Estrechamente Vinculadas.
- Llevar la Lista de Iniciados y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada y la pérdida de dicha condición.

La Secretaría Corporativa estará obligada a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este Apartado.

XI. INCUMPLIMIENTO

La Secretaría Corporativa pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Afectadas el texto del presente Reglamento y, en su caso, de sus actualizaciones con entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

El incumplimiento de aquellas previsiones del presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

XII. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

XIII. ENTRADA EN VIGOR

El presente texto refundido del Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración. La Secretaría Corporativa dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.
